



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02828-2021-TCE-S2*

**Sumilla:** *“La disposición del artículo 11 del Reglamento obliga a que los proveedores del Estado actualicen la información legal de sus empresas en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), que incluye su domicilio fiscal; sin embargo, dicha obligación no es inobservada o incumplida si en la declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1) se consigna un domicilio distinto”.*

**Lima, 16 de setiembre de 2021.**

**VISTO** en sesión del 16 de setiembre de 2021 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6090/2021.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Consultora y Constructora Isabelita EIRL, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-MDT/CS - Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Tinco – Carhuaz, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento y ampliación de los servicios turísticos públicos del árbol antiguo de la Localidad de Mal Paso del Distrito de Tinco - Provincia de Carhuaz - Departamento de Áncash”*; atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 2 de agosto de 2021, la Municipalidad Distrital de Tinco - Carhuaz, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-MDT/CS - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento y ampliación de los servicios turísticos públicos del árbol antiguo de la Localidad de Mal Paso del Distrito de Tinco - Provincia de Carhuaz - Departamento de Áncash”*, con un valor referencial ascendente a S/ 663,024.39 (seiscientos sesenta y tres mil veinticuatro con 39/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 11 de agosto de 2021, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas, mientras que el 18 del mismo mes y año se publicó en el SEACE el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Constructores, integrado por las empresas Ferrefabio E.I.R.L y Alli Allpa Ingeniería S.R.L., en adelante **Adjudicatario**, por el



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02828-2021-TCE-S2

monto de su oferta económica equivalente a S/ 660,000.00 (seiscientos sesenta mil con 00/100 soles) en mérito a los siguientes resultados:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	PRECIO OFERTADO (S/.)	EVALUACIÓN Y ORDEN DE PRELACIÓN		RESULTADO
CONSTRUCTORA Y CONSULTORA CONSTRUVIDA E.I.R.L	Admitido	S/ 629,873.17	100.00	1	Descalificado
CONSORCIO CONSTRUCTORES	Admitido	S/ 660,000.00	95.44	2	Adjudicatario
CONSORCIO A&T INGENIEROS	Admitido	S/ 663,024.39	95.00	3	Calificado
CONSULTORA Y CONSTRUCTORA ISABELITA EIRL.	No admitido	S/ 596,721.95	-	-	-

2. Mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y el Escrito s/n, presentados el 24 de agosto de 2021, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor Consultora y Constructora Isabelita EIRL., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la decisión de no admitir su oferta y contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se revoquen dichas decisiones y se le otorgue la buena pro; en base a los siguientes argumentos:

#### Respecto a la no admisión de su oferta:

- i. El Comité de Selección declaró la no admisión de su oferta señalando que existe incongruencia entre el domicilio declarado en su ficha RUC y el declarado en el RNP.

Sin embargo, en ambas plataformas figura el mismo domicilio de su representada, solo que el domicilio declarado en el RNP, contiene una referencia para su mejor ubicación.

Por tanto, su representada no ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, dado que la información sobre su domicilio



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02828-2021-TCE-S2*

no es inexacta, ni mucho menos constituyó un beneficio.

- ii. Por otro lado, el Comité de Selección ha indicado que el Anexo N° 8 de su oferta no contiene la información completa.

No obstante, el Anexo N° 8 presentado en su oferta contiene toda la información requerida en el formato y en el literal f) del artículo 50 del Reglamento.

Además que el citado documento no es un requisito para la admisión de ofertas, sino que su presentación es facultativa.

### **Respecto a la oferta del Adjudicatario:**

- iii. Se ha presentado información inexacta en los anexos de la oferta del Adjudicatario, pues se ha declarado un domicilio de la empresa Alli Allpa Ingeniería S.R.L que no coincide con su domicilio declarado ante la SUNAT y el RNP.

3. Con Decreto del 25 de agosto de 2021, debidamente notificado el 27 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la constancia de la garantía presentada por el Impugnante para su verificación y custodia.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02828-2021-TCE-S2*

4. El 2 de setiembre de 2021, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 050-2021-MDT/ALE y el Informe Técnico N° 032-2021-MDT/GAF/UL/LRMCC, a través de los cuales se expuso lo que a continuación se resume:

#### **Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante:**

- i. La oferta del Impugnante no cumple con el artículo 52 del Reglamento, sobre ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento de selección, puesto que si bien existe similitud entre el domicilio presentado en la ficha RUC y el RNP, no es el mismo, “máxime si en el RNP se consigna una referencia, mientras que en la ficha RUC solo se advierte la dirección”.

Dicha situación genera “contradicción y/o duda”, teniendo en cuenta que la dirección de los participantes debe ser exacta, conforme a los fundamentos 39 al 42 de la Resolución N° 2651-2020-TCE-S3.

- ii. Al no cumplir con los requisitos establecidos en las normas invocadas y habiéndose observado la información incompleta del Anexo, es que tampoco se cumple con la bonificación.

#### **Respecto a la oferta del Adjudicatario:**

- iii. Según la Resolución N° 02390-2020-TCE-S3, los cuestionamientos del Impugnante carecen de fundamento, pues los postores pueden declarar en el Anexo N° 1, un domicilio legal distinto al domicilio fiscal declarado ante el RNP.

5. Con Decreto del 6 de setiembre de 2021 se dio cuenta que la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 050-2021-MDT/ALE y el Informe Técnico N° 032-2021-MDT/GAF/UL/LRMCC; asimismo, se dispuso la remisión del expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
6. Mediante Escrito N° 2, presentado el 7 de setiembre de 2021 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante señaló lo siguiente:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02828-2021-TCE-S2*

- i. La agregada referencia entre paréntesis no cambia la dirección de su representada, sino que la complementa o aclara, por lo que no se presenta incongruencia entre sus domicilios.
  - ii. La Entidad no ha cumplido con responder si el requerimiento del procedimiento de selección ha sido adecuado a los protocolos sanitarios; sin embargo, aquello queda demostrado con el presupuesto de obra, donde se contempla la implementación del Plan de Seguridad Covid – 19.
  - iii. En los informes de la Entidad se menciona la Resolución N° 02390-2020-TCE-S3, la cual no existe, por lo que se quiso referir a la Resolución N° 02390-2019-TCE-S3.
7. A través del Decreto del 7 de setiembre de 2021, se convocó a audiencia pública para el 14 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación del representante del Impugnante.
  8. Mediante Decreto del 14 de setiembre de 2021, se dispuso declarar el expediente listo para resolver.

### **II. FUNDAMENTACIÓN**

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se revoquen dichas decisiones y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

### **III. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, sólo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02828-2021-TCE-S2*

sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir en la procedencia inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>1</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una Adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 663,024.39 (seiscientos sesenta y tres mil veinticuatro con 39/100 soles), y dicho monto es superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante,

---

<sup>1</sup> Unidad Impositiva Tributaria.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02828-2021-TCE-S2*

destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión de no admitir su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se revoquen dichas decisiones; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer el recurso de apelación, plazo que vencía el 21 de mayo de 2021, considerando que el otorgamiento de la buena pro



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02828-2021-TCE-S2*

se notificó en el SEACE el 14 de mayo del mismo año.

Al respecto, del expediente fluye que, mediante Formulario de Interposición de Recurso Impugnativo y el Escrito s/n, presentados el 24 de agosto de 2021, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, dentro del plazo estipulado.

*d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este fue suscrito por la titular-gerente del Impugnante, la señora Reina Isabel Paico Ramírez.

*e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

Al respecto, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría evidenciarse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

*f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02828-2021-TCE-S2*

acceder a la buena pro, puesto que la no admisión de su oferta habría sido realizada transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases; por tanto, cuenta con legitimidad procesal e interés para obrar.

Cabe precisar que la legitimidad procesal e interés para obrar del Impugnante para cuestionar la buena pro otorgada al Adjudicatario se encuentra supeditada a que revierta la no admisión de su oferta.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador.*

En el caso concreto, el recurso de apelación no ha sido interpuesto por el ganador de la buena pro, toda vez que la oferta del Impugnante no fue admitida.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; en ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que éstos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

**3.** Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

#### **IV. PRETENSIONES:**

**4.** De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- i. Se revoque la no admisión de su oferta.
- ii. Se desestime la oferta del Adjudicatario.
- iii. Se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- iv. Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02828-2021-TCE-S2*

Cabe precisar que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento, pese a que fue debidamente notificado por el SEACE.

#### **V. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establece que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolucón de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolucón, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En razón de lo expuesto, este Colegiado considera pertinente hacer mención que, el Tribunal, una vez admitido el recurso de apelación, debe notificar a la Entidad y a los postores distintos al Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal, con el recurso de apelación y sus anexos, mediante su publicación en el SEACE, a efectos que estos lo absuelvan en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles.

En el presente caso, dicho plazo venció el 2 de setiembre de 2021, considerando que el recurso de apelación fue notificado el 27 de agosto del mismo año



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02828-2021-TCE-S2*

[mediante su publicación en el SEACE] y que el 30 del mismo mes y año no fue un día hábil.

En ese sentido, a efectos de fijar los puntos controvertidos debe tomarse en consideración únicamente los cuestionamientos formulados por el Impugnante, puesto que vencido el plazo señalado y hasta la fecha, el Adjudicatario no absolvió el traslado del recurso de apelación.

En el marco de lo indicado, los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:

- i. Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante y, en consecuencia revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- ii. Determinar si corresponde declarar la no admisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, debido a que habría presentado información inexacta referida al domicilio del consorciado Alli Allpa Ingeniería S.R.L.
- iii. Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

### **VI. ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

1. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
2. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02828-2021-TCE-S2*

complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde revocar la decisión del Comité de Selección de tener por no admitida la oferta del Impugnante y, en consecuencia, revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

3. De la revisión del “Acta de Evaluación y Calificación de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro” del 18 de agosto de 2021, publicada en el SEACE, se aprecia que el Comité de Selección decidió no admitir la oferta del Impugnante, señalando lo siguiente:

“(...)

**OBSERVACION N° 001 CONSULTORA Y CONSTRUCTORA ISABELITA EIRL** no cumple con el Artículo 52.- requisitos de documentación obligatoria del reglamento de ley de contrataciones del estado del literal vi) Ser responsable de la veracidad de los documentos **e información que presento** en el presente procedimiento de selección. la información presentada de ficha de ruc y registro nacional de proveedores existe **incongruencia** como ta se muestra: **EN RNP**, JR. RAFAEL DEL CASTILLO NRO. SN BAR. PEDREGAL MEDIO (COSTADO DE LA LOZA DEPORTIVA 3ER CUADRA) ANCASH - HUARAZ - HUARAZ, **EN FICHA DE RUC**: JR. RAFAEL DEL CASTILLO NRO. SN BAR. PEDREGAL MEDIO ANCASH - HUARAZ - HUARAZ, en concordancia con la RESOLUCION TRIBUNAL N° 2651-2020-TCE-S3, por lo expuesto no se **ADMITE** su oferta en concordancia con el numeral 73.2 del art 73 del reglamento de la ley de contrataciones del estado.

**OBSERVACION N° 003 CONSULTORA Y CONSTRUCTORA ISABELITA EIRLS** se observa en la bonificación de 10% presenta una información incompleta como tal se muestra:

Mediante el presente el suscrito, Representante Legal de CONSULTORA Y CONSTRUCTORA ISABELITA EIRL, solicito la asignación de la bonificación del diez por ciento (10%) sobre el puntaje total en debido a que el domicilio de mi representada se encuentra domiciliada en el Distrito de Huaraz, Provincia de Huaraz colindante al lugar en el que se ejecutará la obra.

(...)”

4. De lo citado, se aprecia que el Comité de Selección decidió no admitir la oferta del Impugnante señalando que “no cumple con el artículo 52 del Reglamento, literal



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02828-2021-TCE-S2*

vi) ser responsable de la veracidad de la información que se presenta”, bajo el sustento que existe incongruencia entre el domicilio declarado en la Ficha RUC y el declarado ante el RNP.

Así, se entiende que el Comité de Selección ha considerado que en la oferta del Impugnante no se presentó la Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento [que en uno de sus extremos contiene la declaración del postor que es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento], debido a que existe incongruencia entre el domicilio declarado en la Ficha RUC y el declarado ante el RNP.

Adicionalmente, se aprecia que el Comité de Selección ha señalado que la – solicitud – de bonificación del 10% se encuentra incompleta.

5. En ese sentido, corresponde realizar el análisis del motivo por el cual se declaró la no admisión de la oferta del Impugnante y, por otro lado, del motivo por el cual se decidió que no le correspondía la citada bonificación.

#### **Respecto al domicilio del Impugnante:**

6. Al respecto, el Impugnante sostiene que en el RNP y en la Ficha RUC figura el mismo domicilio de su representada, solo que el declarado en el RNP, contiene una referencia para su mejor ubicación.
7. Cabe señalar que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo, pese a que el Decreto mediante el que se corrió traslado del recurso de apelación ha sido debidamente publicado en la ficha SEACE del procedimiento de selección.
8. Por su parte, la Entidad señaló que la oferta del Impugnante no cumple con el artículo 52 del Reglamento, sobre ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento de selección, puesto que si bien existe similitud entre el domicilio presentado en la ficha RUC y el RNP, no es el mismo, “máxime si en el RNP se consigna una referencia, mientras que en la ficha RUC solo se advierte la dirección”.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02828-2021-TCE-S2*

También, indica que dicha situación genera “contradicción y/o duda”, teniendo en cuenta que la dirección de los participantes debe ser exacta, conforme a los fundamentos 39 al 42 de la Resolución N° 2651-2020-TCE-S3.

9. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En el acápite 2.2.1 del numeral 2.2 del Capítulo II – Sección Específica de las bases integradas, relativo a los documentos de presentación obligatoria, se requirieron los siguientes documentos para la admisión de la oferta:

“(…)

- a) *Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)*
- b) *Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.*
- c) ***Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N°2).***
- d) *Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3).*
- e) *Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. (Anexo N° 4).*
- f) *Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)*
- g) *El precio de la oferta en soles.*

(…)” (El resaltado es agregado).



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02828-2021-TCE-S2*

10. Nótese, que las bases integradas requieren, como requisito para la admisión de ofertas, la presentación de la Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N°2).

En relación con ello, en la página 53 de las mismas bases integradas, se encuentra el formato de la referida declaración jurada (Anexo N° 2), en cuyo literal vi) los postores declaran ser responsables de la veracidad de los documentos e información que presentan en el procedimiento de selección.

11. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas, resta revisar la documentación que se presentó en la oferta del Impugnante, en cuyo folio 10, se encuentra el Anexo N°2 - Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento, mediante el cual declaró ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento de selección.
12. De esa manera se aprecia que el Impugnante presentó en su oferta la Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N°2), conforme ha sido requerida en las bases integradas.

Cabe precisar que si la oferta del postor contiene información inexacta y/o documentación falsa o adulterada, ello no perjudica la presentación del referido Anexo N° 2, sino que supone la vulneración del principio de presunción de veracidad y es por ello que dicha oferta debe ser desestimada [y en determinados casos, tener por inválido el documento falso, adulterado y/o inexacto, para acreditar el requerimiento de las bases por el cual fue presentado].

13. Sin perjuicio de ello, debe traerse a colación que el Comité de Selección ha considerado que existe incongruencia entre el domicilio [del Impugnante] declarado en la Ficha RUC y el declarado ante el RNP, pues en el primero figura la siguiente dirección, “Rafael Del Castillo Nro. sn bar. Pedregal medio Ancash - Huaraz – Huaraz”, mientras que en el RNP figura la siguiente, “Rafael Del Castillo Nro. sn bar. Pedregal medio (costado de la loza deportiva 3er cuadra) Ancash - Huaraz – Huaraz”.

Al respecto, este Colegiado aprecia que incongruencia alegada no es tal, dado que se trata de la misma dirección [Rafael Del Castillo Nro. sn bar. Pedregal medio Ancash - Huaraz – Huaraz], solo que en una de ellas se agrega una referencia, que



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02828-2021-TCE-S2*

no supone una modificación o variación, sino una información adicional como referencia para procurar identificar la ubicación del lugar.

14. Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar **fundada** la pretensión del Impugnante y revocar la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta en el procedimiento de selección, debiendo reincorporarse dicha oferta al procedimiento. En virtud de ello, corresponde revocar el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

#### **Respecto a la bonificación:**

15. Al respecto, el Impugnante sostiene que, contrariamente a lo señalado por el Comité de Selección, el Anexo N° 8 presentado en su oferta contiene toda la información requerida en el formato y en el literal f) del artículo 50 del Reglamento.
16. Cabe señalar que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo, pese a que el Decreto mediante el que se corrió traslado del recurso de apelación ha sido debidamente publicado en la ficha SEACE del procedimiento de selección.
17. Por su parte, la Entidad señaló que al no cumplir con los requisitos establecidos en las normas invocadas y habiéndose observado la información incompleta del Anexo, es que la oferta del Impugnante tampoco cumple con la bonificación.
18. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En la página 66 de las bases integradas, se contempla el formato del Anexo N° 8 - Solicitud de Bonificación del diez por ciento (10%) por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao, el cual se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02828-2021-TCE-S2*

#### ANEXO N° 8

SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR OBRAS EJECUTADAS FUERA DE LA PROVINCIA DE LIMA Y CALLAO  
(DE SER EL CASO, SOLO PRESENTAR ESTA SOLICITUD EN EL ÍTEM [INCLUIR EN CASO CORRESPONDA, EN PROCEDIMIENTOS POR RELACIÓN DE ÍTEMS, CONSIGNANDO EL N° DEL ÍTEM O ÍTEMS CUYO VALOR REFERENCIAL NO SUPERA LOS NOVECIENTOS MIL SOLES (S/ 900,000.00)])

Señores

[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]

Presente.-

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURIDICA], solicito la asignación de la bonificación del diez por ciento (10%) sobre el puntaje total en [CONSIGNAR EL ÍTEM O ÍTEMS, SEGÚN CORRESPONDA, EN LOS QUE SE SOLICITA LA BONIFICACIÓN] debido a que el domicilio de mi representada se encuentra ubicado en la provincia o provincia colindante donde se ejecuta la obra.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

En relación con ello, debe tenerse en cuenta que, el artículo 50 del Reglamento establece que tratándose de la contratación de obras que se ejecuten fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyo valor referencial no supere los novecientos mil con 00/100 Soles (S/ 900 000,00), a solicitud del postor se asigna una bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido por los postores con domicilio en la provincia donde se ejecuta la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región.

19. En ese sentido, se advierte que las bases integradas contemplan la posibilidad de presentar el Anexo N° 8, mediante el cual se solicita la bonificación del diez por ciento (10%) por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao, siempre que el domicilio del postor se encuentre en la provincia donde se ejecutará la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02828-2021-TCE-S2*

20. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas, resta revisar la documentación que se presentó en la oferta del Impugnante, en cuyo folio 46, se encuentra el Anexo N° 8 – Solicitud de Bonificación del diez por ciento (10%) por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao, cuyo contenido se reproduce a continuación:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TINCO – CARHUAZ  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003 -2021-MDT/ CS - PRIMERA CONVOCATORIA

**ANEXO N° 8**

**SOLICITUD DE BONIFICACIÓN DEL DIEZ POR CIENTO (10%) POR OBRAS EJECUTADAS FUERA DE LA PROVINCIA DE LIMA Y CALLAO**

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003 -2021-MDT/ CS - PRIMERA CONVOCATORIA

Presente. -

Mediante el presente el suscrito, Representante Legal de CONSULTORA Y CONSTRUCTORA ISABELITA EIRL, solicito la asignación de la bonificación del diez por ciento (10%) sobre el puntaje total en debido a que el domicilio de mi representada se encuentra domiciliada en el Distrito de Huaraz, Provincia de Huaraz colindante al lugar en el que se ejecutará la obra.

TINCO, 11 de agosto del 2021

  
CONSULTORA Y CONSTRUCTORA  
ISABELITA E.I.R.L.  
Ing. REINA ISABEL PISCO RAMIREZ  
REPRESENTANTE LEGAL  
DNI 7152296

.....  
Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02828-2021-TCE-S2*

21. Ahora bien, cabe recordar que el Comité de Selección ha señalado que la citada solicitud se encuentra incompleta; sin embargo, se advierte que contiene toda la información que se requiere en el formato obrante en las bases integradas, considerando que el procedimiento de selección no fue convocado por relación de ítems, por lo que no correspondía precisar el ítem.

Aunado a ello, se aprecia que la provincia donde se ubica el domicilio del Impugnante declarado ante el RNP [**Huaraz**], es colindante a la provincia donde se ejecuta la obra [**Carhuaz**], según el mapa geográfico del departamento de Ancash, al cual pertenecen ambas provincias.

22. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa citada, en el presente caso, corresponde declarar **fundada** la pretensión del recurso del Impugnante y, en consecuencia, disponer que el Comité de Selección otorgue a la oferta del Impugnante la Bonificación del diez por ciento (10%) por obras ejecutadas fuera de la provincia de Lima y Callao.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar la no admisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, debido a que habría presentado información inexacta referida al domicilio del consorciado Alli Allpa Ingeniería S.R.L.**

23. Mediante el recurso de apelación, el Impugnante señala que se ha presentado información inexacta en los anexos de la oferta del Adjudicatario, pues se ha declarado un domicilio de la empresa Alli Allpa Ingeniería S.R.L que no coincide con su domicilio declarado ante la SUNAT y el RNP.
24. Cabe señalar que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo, pese a que el Decreto mediante el que se corrió traslado del recurso de apelación fue debidamente publicado en la ficha SEACE del procedimiento de selección.
25. A su turno, la Entidad señaló que según la Resolución N° 02390-2020-TCE-S3, los cuestionamientos del Impugnante carecen de fundamento, pues los postores pueden declarar en el Anexo N° 1, un domicilio legal distinto al domicilio fiscal declarado ante el RNP.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02828-2021-TCE-S2*

26. A fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En el acápite 2.2.1 del numeral 2.2 del Capítulo II – Sección Específica de las bases integradas, relativo a los documentos de presentación obligatoria, se requirieron los siguientes documentos para la admisión de la oferta:

“(…)

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)**
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.*
- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento (Anexo N°2).*
- d) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3).*
- e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. (Anexo N° 4).*
- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)*
- g) El precio de la oferta en soles.*

(…)” (El resaltado es agregado).

27. Nótese, que las bases integradas requieren, como requisito para la admisión de ofertas, la presentación de la Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1).

En relación con ello, en la página 53 de las mismas bases integradas, se encuentra el formato de la referida declaración jurada (Anexo N° 1), en donde se contempla un espacio para consignar el domicilio legal del postor, según se detalla a continuación:



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 02828-2021-TCE-S2

### ANEXO N° 1

#### DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR

Señores

[CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA]

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]

Presente.-

El que se suscribe, [.....], postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], identificado con [CONSIGNAR TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD] N° [CONSIGNAR NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD], con poder inscrito en la localidad de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] en la Ficha N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA] Asiento N° [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se sujeta a la verdad:

Nombre, Denominación o Razón Social :			
Domicilio Legal :			
RUC :	Teléfono(s) :		
MYPE <sup>29</sup>	Sí	No	
Correo electrónico :			

- 28. Teniendo claro lo requerido en las bases integradas, resta revisar la documentación que se presentó en la oferta del Adjudicatario, en cuyo folio 6, se encuentra la Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1), mediante la cual declaró, entre otros aspectos, el domicilio legal de sus empresas consorciadas, según la imagen que se reproduce a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 02828-2021-TCE-S2

**Importante**

Cuando se trate de consorcios, la declaración jurada es la siguiente:

**ANEXO N° 1**

**DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2021-MDT-CS-1**  
Presente.-

El que se suscribe, **JOHRDAN GABRIEL ABANTO REGALADO**, representante común del **CONSORCIO CONSTRUCTORES**, identificado con DNI N° 71220370, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad.

Datos del consorcio 1			
Nombre, Denominación o Razón Social:	ALLI ALLPA INGENIERIA SRL		
Domicilio Legal:	JR. JOSE LARRIBA Y LOREDO NRO. 781 ANCASH HUARAZ HUARAZ		
RUC:	20633788891	Teléfono(s):	943047510
MYPE		Si	<input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>
Correo electrónico:	solyunasrl@hotmail.com		

Datos del consorcio 2			
Nombre, Denominación o Razón Social:	FERREFABIO EIRL		
Domicilio Legal:	CAR. HUARAZ CARAZ NRO. SN CENTRO ANTA (KM21 - SUM 61959783 PARADERO EL ASCENSOR) ANCASH CARHUAZ ANTA.		
RUC:	20803751781	Teléfono(s):	977170073
MYPE		Si	<input type="checkbox"/> No <input checked="" type="checkbox"/>
Correo electrónico:	econson@hotmail.com		

**Autorización de notificación por correo electrónico:**

Correo electrónico del consorcio: econson@hotmail.com

Si autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
2. Solicitud al postor que ocupa el segundo lugar en el orden de prelación para presentar los documentos para perfeccionar el contrato.
3. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

29. De esa manera, se aprecia que el Adjudicatario presentó en su oferta la Declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1), conforme ha sido requerida en las bases integradas.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02828-2021-TCE-S2*

30. Ahora bien, debe señalarse que efectivamente, como ha sido indicado por el Impugnante, el domicilio legal de la empresa consorciada Alli Allpa Ingeniería S.R.L. declarado en el referido anexo [Jr. José Larrea y Loredó Nro. 761 Ancash Huaraz Huaraz], es distinto al domicilio fiscal que figura en la Ficha RUC y en el RNP [Jr. Manuel Eulogio Del Río Nro. 1292 Ancash Huaraz Huaraz].

Sin embargo, contrariamente a lo alegado por el Impugnante, este Colegiado considera que dicha situación no implica que la información declarada en el anexo sea inexacta, toda vez que en el mismo no se indica que el domicilio declarado es el domicilio fiscal o el que se encuentra consignado en la Ficha RUC o en el RNP, además que no existe disposición legal o reglamentaria alguna que obligue a los postores a declarar en el Anexo N° 1 el domicilio fiscal.

Es importante mencionar que el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. Es decir que, en el ámbito legal del procedimiento administrativo general [y supletoriamente en los procedimientos de selección], la notificación personal se efectúa, en primer lugar, en el domicilio indicado en el expediente o el último domicilio que el administrado haya consignado ante la entidad administrativa.

Por lo tanto, se debe aclarar que la disposición del artículo 11 del Reglamento obliga a que los proveedores del Estado actualicen la información legal de sus empresas en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), que incluye su domicilio fiscal; sin embargo, dicha obligación no es inobservada o incumplida si en la declaración jurada de datos del postor (Anexo N° 1) se consigna un domicilio distinto, pues éste formato, en primer lugar, no exige declarar el domicilio fiscal, sino el que deberá ser considerado por el comité de selección en el procedimiento de selección y, por otro lado, no es un documento para acreditar el domicilio del RNP, sino el domicilio que servirá para que la Entidad remita las comunicaciones relacionadas con el procedimiento selectivo, como pueden ser, entre otras, las solicitudes para subsanar observaciones de los documentos para la suscripción del contrato, solicitud de la descripción a detalle de todos los elementos constitutivos de la oferta, citación para la aplicación del criterio de desempate, solicitud al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para presentar los documentos para perfeccionar el contrato.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02828-2021-TCE-S2*

Inclusive, cuando los postores solicitan la bonificación equivalente al diez por ciento (10%) sobre el puntaje total obtenido por tener domicilio en la provincia donde se ejecuta la obra, o en las provincias colindantes, sean o no pertenecientes al mismo departamento o región, la Entidad tiene la obligación de verificar el domicilio consignado en la constancia de inscripción ante el RNP, más no el Anexo N° 1, que, como se manifestó, solamente es para que la Entidad notifique las ocurrencias durante la etapa selectiva, lo que se encuentra establecido en las bases estándar de todos los procedimientos de selección.

Por lo expuesto, el cuestionamiento del Impugnante carece de fundamento, pues los postores pueden declarar en el Anexo N° 1, a su criterio, un domicilio legal distinto al domicilio fiscal consignado en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), situación que no constituye información inexacta.

31. En tal sentido, el argumento del Impugnante en este extremo no resulta amparable, por ello corresponde confirmar la admisión de la oferta presentada por el Adjudicatario y, por ende, declarar **infundado** este extremo del recurso de apelación.

#### **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección a favor del Impugnante.**

32. En este punto, debe analizarse si – en esta instancia - corresponde otorgar al Impugnante la buena pro del procedimiento de selección.
33. De acuerdo al análisis efectuado en el primer punto controvertido, se ha determinado revocar la no admisión de la oferta presentada por el Impugnante [la cual no ha sido evaluada ni calificada], lo que trae como consecuencia que deba retrotraerse el procedimiento solamente a efectos que el Comité de Selección proceda con la evaluación [considerando las bonificaciones que le corresponden] y calificación de dicha oferta.

En este punto, es pertinente indicar que el resultado de la admisión, evaluación y calificación de la oferta del Impugnante y los demás postores, efectuada por el Comité de Selección, se encuentra consentido y premunido de la presunción de validez, regulada en el artículo 9 del TUO de la LPAG, en aquellos extremos no cuestionados.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02828-2021-TCE-S2*

Atendiendo a ello, El Comité de Selección, luego de evaluar la oferta del Impugnante, deberá establecer el orden de prelación que corresponda entre las ofertas del Impugnante, del Adjudicatario y del Consorcio A&T Ingenieros<sup>2</sup> [conforme al artículo 74 del Reglamento], para que posteriormente realice la calificación de la oferta del Impugnante<sup>3</sup>, en los términos dispuestos en el artículo 75 del Reglamento.

Finalmente el Comité de Selección deberá otorgar la buena pro del procedimiento de selección al postor cuya oferta calificada ocupe el primer lugar en el orden de prelación, según el numeral 76.3 del artículo 76 del Reglamento.

34. En ese sentido, no corresponde amparar la pretensión del Impugnante, de otorgarle la buena pro en esta instancia, debiendo declararse **infundado** este extremo del recurso de apelación.
35. En razón de lo expuesto, este Colegiado estima que, en virtud del análisis efectuado, y en aplicación del literal b) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el Impugnante, al resultar fundadas sus pretensiones que se revoque la decisión de declarar no admitida su oferta y que se le otorgue la bonificación del 10% e infundadas las pretensiones referidas a que se desestime la oferta del Adjudicatario y que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección en esta instancia.

Atendiendo a ello, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante por la interposición de su recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Cecilia Berenise Ponce Cosme y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Steven Aníbal Flores Olivera, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo

---

<sup>2</sup> Teniendo en cuenta que ha quedado consentida la decisión del Comité de selección de descalificar la oferta del postor Constructora y Consultora Construvida E.I.R.L., según el "Acta de Evaluación y Calificación de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro" del 18 de agosto de 2021.

<sup>3</sup> Teniendo en cuenta que ha quedado consentida la calificación de las ofertas del Adjudicatario y del Consorcio A&T Ingenieros, que fue realizada por el Comité de Selección según el "Acta de Evaluación y Calificación de Oferta y Otorgamiento de la Buena Pro" del 18 de agosto de 2021.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 02828-2021-TCE-S2*

59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el postor Consultora y Constructora Isabelita EIRL, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-MDT/CS - Primera Convocatoria, convocada por la Municipalidad Distrital de Tinco – Carhuaz, para la contratación de la ejecución de la obra: *"Mejoramiento y ampliación de los servicios turísticos públicos del árbol antiguo de la Localidad de Mal Paso del Distrito de Tinco - Provincia de Carhuaz - Departamento de Áncash"* [fundados los extremos que se revoque la decisión de declarar no admitida su oferta y que se le otorgue la bonificación del 10% e infundados los extremos que se desestime la oferta del Adjudicatario y que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección en esta instancia], por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1. **Revocar** la no admisión de la oferta del postor Consultora y Constructora Isabelita EIRL, presentada en la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-MDT/CS - Primera Convocatoria, debiendo tenerla por **admitida** y, en consecuencia, **revocar la buena pro** del procedimiento de selección otorgada al Consorcio Constructores, integrado por las empresas Ferrefabio E.I.R.L y Alli Allpa Ingeniería S.R.L.
  - 1.2. **Confirmar** la admisión de la oferta presentada por el Consorcio Constructores, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 003-2021-MDT/CS - Primera Convocatoria.
  - 1.3. **Ordenar** al Comité de Selección que proceda a evaluar y calificar la oferta del postor Consultora y Constructora Isabelita EIRL, establezca el orden de prelación correspondiente y otorgue la buena pro del procedimiento de selección al postor que corresponda, en los términos expuestos en el fundamento 33 de la presente resolución.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 02828-2021-TCE-S2*

2. **Devolver** la garantía presentada por el postor Consultora y Constructora Isabelita EIRL, para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

ss.  
Quiroga Periche.  
Ponce Cosme.  
Flores Olivera